

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 1100140030462020-00256-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición visible en la ubicación No. 08 del cuaderno principal expediente electrónico, interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En sentir del togado recurrente, el mandamiento de pago debe ser revocado por cuanto el título presentado no cumple los requisitos legales para su cobro ejecutivo en virtud a que, la factura presentada para cobro no cuenta con aceptación de la obligación allí contenida, no cuenta con constancia de que los servicios prestados fueron recibidos pues en la misma no se logra identificar que la firma allí incorporada corresponda a la ejecutada ni permite determinar quién la suscribió y en qué calidad actuaba.

Adujo, que en la referida factura no obra constancia del estado actual de pago y no puede considerarse que tuvo lugar la aceptación tácita en la medida en que no se dio cabal cumplimiento a las disposiciones del Decreto 3327 de 2009 en su artículo 5° numeral 3°, falta de requisitos del título que, según considera, impiden llevar adelante el presente trámite, por lo cual solicitó se revoque la providencia atacada.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

En este caso, revisado nuevamente el título presentado para cobro, factura de venta No. 120, encuentra el despacho que el auto objeto de censura no será revocado por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar alega ejecutado que el título base de recaudo adolece de aceptación expresa y en todo caso tampoco puede considerarse que operó la aceptación tácita porque en su sentir no se cumplió el requisito previsto en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, es decir, no se incorporó en el cuerpo del título la manifestación de que se había configurado la aceptación tácita.

Frente a lo anterior, establece el artículo 773 del código de comercio que “(...) *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. **El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.***

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” (Se destaca por el despacho)

De lo anterior se colige de una parte que, la aceptación tácita de la factura opera una vez transcurridos tres (3) días desde la recepción de la misma sin que el comprador haya manifestado expresamente su rechazo o aceptación y por otra parte, la exigencia de que se incorpore en el cuerpo del título la manifestación de que operó tal forma de aceptación opera sólo si se pretende endosar, lo que no ocurre en este caso pues fue presentada directamente por el vendedor de los servicios para su recaudo por la vía ejecutiva.

Ahora bien, en lo que refiere al argumento según el cual, en el título presentado para recaudo no se puede determinar que la firma allí incorporada para efectos de recibir los servicios corresponde a la ejecutada ni permite determinar quién la suscribió y en qué calidad actuaba, de la aludida norma se infiere que, el beneficiario del servicio o comprador no puede alegar la "falta de representación o la indebida interpretación" de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias, por ende, colocada la firma en la factura presentada, se tiene por recibidos los servicios facturados, máxime cuando no obra soporte en contrario del que se pueda establecer que esta fue revuelta oportunamente o rechazada por el comprador.

Y finalmente, en cuanto a la aparente ausencia de “constancia del estado actual del pago”, tampoco le asiste razón al recurrente, en tanto revisado el cartular presentado para cobro se observa que la misma fue emitida por un valor total de \$702'100.00,00 y en el cuerpo del mismo consta que se hicieron dos pagos, uno en cuantía de \$500'000.000 y otro en cuantía de \$90'000.000, lo cual dejó un saldo pendiente de \$112'100.000 que es la suma por la cual se

inició la acción ejecutiva y frente a cual se libró el mandamiento de pago atacado.

En ese orden, por las razones expuestas, la providencia recurrida no será revocada.

RESUELVE:

1. **MANTENER** el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.
2. Por Secretaria contrólese el término con que cuenta el demandado para pronunciarse sobre la demanda, conforme lo dispone al art. 118 del C.G.P.
3. Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS PÁEZ MARTÍN como apoderado de la parte ejecutada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 043**

Fijado hoy **23 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8508125e26e8ee414241d0e07d62a80d56df8b08764efd6e5659c80e7ef17fb**

Documento generado en 22/03/2022 03:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 1100140030462020-00638-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición visible en la ubicación No. 18 del cuaderno principal expediente electrónico, presentado por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada contra el auto proferido el 6 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, expuso el apoderado de la sociedad demandada que, las facturas presentadas para cobro no son exigibles toda vez que las obligaciones contenidas en las mismas fueron extinguidas por los pagos realizados por Grasas S.A.S el 21 de noviembre de 2018 por tanto estimó, el auto objeto de censura debe ser revocado.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

Así las cosas, como bien lo expuso el apoderado actor al recorrer el traslado del recurso, analizados los argumentos propuestos por el apoderado recurrente, encuentra el despacho que los mismos corresponden a una excepción de fondo motivo por el cual se abstendrá de efectuar un análisis en este momento procesal ya que al no hacer referencia a un requisito formal del título ejecutivo, no es procedente alegarla por vía del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Téngase en cuenta que conforme al artículo 430 del C.G.P. solo mediante recurso de reposición pueden discutirse los requisitos formales del título, mismos que de acuerdo al artículo 422 ibídem hacen referencia a la claridad, expresividad y exigibilidad del título; del mismo modo contempla el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P que, “el beneficio de excusión y los *hechos que configuren excepciones previas* deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.”

De acuerdo a lo anterior, si bien el apoderado recurrente fundamentó su solicitud en la exigibilidad del título, lo cierto es que, conforme a la

jurisprudencia nacional y la doctrina, el elemento exigibilidad hace referencia a que la obligación puede ser exigida o demandado su pago por encontrarse vencido el plazo y/o cumplida la condición pactada para el cumplimiento.

En ese orden de ideas, sin que sean necesarias mayores disquisiciones, el auto objeto de censura se mantendrá incólume.

RESUELVE:

1. **MANTENER** el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.
2. **RECONOCER** personería para actuar al abogado ALBERTO ACEVEDO REHBEIN como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Por Secretaria contrólese el término con que cuenta la sociedad demandada para pronunciarse sobre la demanda, conforme lo dispone al artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 043**

Fijado hoy **23 de marzo de 2022**
JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8027e6abf6062736fb5ec496b92efb6cee9028064f786914cca5956b7953e981**

Documento generado en 22/03/2022 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 110014003046**2021-00488-00.**

Conforme a la solicitud que antecede, en los términos del artículo 108 del C.G.P. se emplaza al demandado CESAR AUGUSTO RICO GARCIA.

Por Secretaría desde cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 emanado por el C.S.J. Sala Administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 043**

Fijado hoy **23 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204ee62bb67715ae5c04f6aa03d52328bb32867a1e319cf1c1e29a0b28abcac5**

Documento generado en 22/03/2022 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462022-00210-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de ERNESTO CHÁVEZ CORTES, para que en el término legal de cinco días le pague a LESAFFRE COLOMBIA LTDA.:

1. La suma de **\$87.424.378**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios, liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde 27 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce personería para actuar a la abogada ALFONSO ENRIQUE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título valor base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de

allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 043**
Fijado hoy **23 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b05741ce6e437a138b400a9e831d256fcdcd13458489d7a5c32f536470cf3c1**
Documento generado en 22/03/2022 12:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462022-00213-00.

estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del escrito de demanda se advierte que el domicilio del deudora es la ARMENIA – QUINDÍO, por lo que es menester concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipal de ARMENIA – QUINDÍO (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del

acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra OSWALDO MAURICIO BERRIO VARÓN, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
- 2. **REMITIR** el expediente a los JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA – QUINDÍO (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 043**
Fijado hoy **23 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d2dae54fb03afeed76ae2656beafc4710cd9aa27bfb23219cbafeeda392f83**

Documento generado en 22/03/2022 12:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462022-00215-00.

Encontrándose el presente asunto para su admisión, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico** y no por este despacho, conforme lo prevé el numeral 1 y 3 del artículo 28 del C. G del P.

En el asunto de la referencia, el domicilio de la demandada y el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato que pretende ejecutar, es en la ciudad de Barranquilla, motivo por el cual la presente demanda deba ser remita a tales Jueces para lo de su cargo.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla – Atlántico. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 043**
Fijado hoy **23 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6050b7ff1ececea3328d73270af9afc5bd36fe1015ef4cf731e63bf9eb041e10**

Documento generado en 22/03/2022 12:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 110014003046**2022-00218-00.**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. ALLÉGUESE nota de vigencia del poder general otorgado por la entidad financiera solicitante mediante escritura pública No. 258 del 25 de febrero de 2020, como quiera que ésta no fue aportada.
2. ALLÉGUESE poder para incoar la acción que cumpla con los requisitos previstos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., específicamente en lo que refiere a la presentación personal del poderdante y si es que éste fue conferido mediante mensaje de datos acredítese tal hecho conforme lo dispone el artículo 5º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 043**

Fijado hoy **23 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc119d4809c5f4cfe4a0568a20fc36f589df201c6fb7c67e27bb97d6190166e6**

Documento generado en 22/03/2022 03:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 110014003046**2022-000226-00.**

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo identificado con placas **HBV222** de propiedad de EDGAR ALFONSO RANGEL VELASQUEZ, a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC. Ofíciase a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez hecha efectiva la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones aportadas para tal fin en el escrito de demanda.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 043**

Fijado hoy **23 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03a83cfdb8182ae51aea9869e1f71759e4874f66d3c2ce100685130835219cc**

Documento generado en 22/03/2022 03:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 110014003046**2022-00228-00.**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en contra de JAIRO ALFREDO ROA BARRETO para que en el término legal de cinco días le pague a SYSTEMGROUP S.A.S.:

1. La suma de **\$62.348.654,00** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 9 de marzo de 2021, hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 ibidem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Se deja constancia que el (los) título(s) valor base de ejecución fue(ron) recibido(s) en copia mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al (a) abogado (a) de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original de este, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 043**

Fijado hoy **23 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaea30200ce307f0a3eaf9eb278fd73cf709f93d7ae0cb3e97a3ba8e9b2abb6a**
Documento generado en 22/03/2022 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00229-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de JUAN GABRIEL MATEUS CIFUENTES para que en el término legal de cinco días le pague a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.:

I. Por el pagaré No. 4985022467

1. La suma de **\$34'233.256,95** por concepto del capital insoluto de la obligación No. 4985022467 contenida en el título base de la acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que éste se hizo exigible, es decir, el 8 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$4.726.244,45** por concepto de intereses de plazo sobre la anterior suma contenidos en el pagaré base de la acción.

II. Por el pagaré No. 207419316068-4960840016855693

3. La suma de **\$24.963.823,19** por concepto del capital insoluto de la obligación No. 207419316068 contenida en el título base de la acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que éste se hizo exigible, es decir, el 8 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de **\$1.782.368,79** por concepto de intereses de plazo sobre la anterior suma contenidos en el pagaré base de la acción.
5. La suma de **\$2.005.072,00** por concepto del capital insoluto de la obligación No. 4960840016855693 contenida en el título base de la acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que éste se hizo exigible, es decir, el 8 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. La suma de **\$184.135,00** por concepto de intereses de plazo sobre la anterior suma contenidos en el pagaré base de la acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

RAD: 1100140030462021-00123-00.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que el título base de ejecución fue recibido en copia mediante mensaje de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 043**

Fijado hoy **23 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

RAD: 1100140030462021-00123-00.

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd8e457c2bd7fdc9c264c7f8c20e8af3504e1ef70b9aa9bd32dc895cd3b1080**

Documento generado en 22/03/2022 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>